

---- NÚMERO.- ( 09 ). NUEVE. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **006/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público y los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal **153/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;** y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público NO probó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, toda vez que no se acreditó la***

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*comisión de los delitos de LESIONES COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, el cual se duele le primero de los delitos los C.C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*\*, mientras que el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\*. TERCERO.- Notifíquese...".-----*

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, así como los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\* interpusieron recurso de apelación, el cual aquí se resuelve.-----

**----- CONSIDERANDOS -----**

---- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el cuatro de enero de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla,

modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

- - - **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha dieciocho de enero del año en curso, el escrito de esa misma fecha, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.-----*

- - - Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte

<sup>1</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y  
 \*\*\*\*\* interpusieron recurso de  
 apelación mediante escritos ambos de fecha dieciséis de junio del año  
 próximo pasado. Al respecto se tiene que los apelantes no expresaron  
 agravios, y esta Sala se encuentra impedida para aplicar la suplencia  
 oficiosa de la queja en favor dichos ofendidos , ya que la suplencia de la  
 queja es una figura de carácter procesal, cuya finalidad inmediata  
 consiste en equilibrar la actuación de las partes en un determinado  
 proceso, por lo que si dentro del proceso penal, la víctima u ofendido  
 del delito persigue el mismo fin que un órgano técnico del Estado,  
 especializado en la persecución de los delitos, conformando un  
 litisconsorcio que persigue como finalidad común que se logre una  
 sentencia condenatoria en contra de los inculpados, entonces, éste es  
 quien se encuentra en una desventaja procesal en comparación con  
 aquéllos; por lo que no cumpliría con ningún parámetro racional, el

hacer extensiva la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido que interpone el recurso de apelación, ni siquiera bajo un esquema de interpretación pro persona, aun cuando el ejercicio de los derechos de aquélla esté en el mismo plano de igualdad constitucional que los derechos de defensa del inculpado. Ya que, se reitera, la víctima no es la parte en desventaja en el proceso penal, sino que por el contrario, su presencia en el proceso se ve robustecida con el actuar del Ministerio Público, quien, incluso, puede valerse de los auxiliares que la ley prevé para el apoyo de su actividad investigadora y persecutora, para hacer frente a la exigencia probatoria que se requiere para justificar una sentencia de condena, sin dejar de lado, que la víctima u ofendido del delito, también tiene el derecho a ser asistido por un Asesor Jurídico quien puede actuar en su nombre dentro del procedimiento.-----

--- Ahora bien, en términos de lo que ha desarrollado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona es una pauta interpretativa, mediante la cual, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades del Estado a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para lo cual deberán optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Suprema Corte, este principio no puede considerarse como un axioma con el que puedan ser desplazadas determinadas reglas válidas, sino que, previo a su aplicación, el operador jurídico debe cerciorarse que efectivamente se encuentre ante una disyuntiva de elección de dos enunciados jurídicos que contengan

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

valores constitucionalmente relevantes, para poder elegir el que mejor beneficie a las personas.-----

--- Luego entonces, se busca proteger el principio de equilibrio procesal que debe imperar en cualquier procedimiento, sin que ello signifique que se desconozcan los derechos de las víctimas u ofendidos a la consecución de sus intereses, ya que en el recurso de apelación, aquéllos siguen estando legitimados para impugnar las decisiones que consideren perjudiciales, con la única salvedad de que el análisis de sus alegaciones deberá hacerse bajo las reglas del estricto derecho y bajo el principio de causa de pedir, lo que también se aprecia racional, ya que junto con el Ministerio Público está en aptitud de demostrar la ilegalidad del fallo impugnado. Sobre este particular, se tiene como orientación la jurisprudencia<sup>2</sup> que a la letra dispone: -----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.** *Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación*

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2022149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h, Materia(s): (Constitucional, Penal),Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.)

*particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.-----*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.-----*

*Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no*

*contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.-----*

*PRIMERA SALA-----*

*Contradicción de tesis 77/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 8 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez  
Aguilera.-----*

*Tesis y/o criterios contendientes:-----*

*El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2016, en el que consideró que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada "causa de pedir", a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.*

*El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2013, que dio origen a la tesis aislada XII.2o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del*

*viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1862, con número de registro digital: 2006785, y El sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 672/2014, que dio origen a la tesis XX.2o.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2510, con número de registro digital: 2008702.-----*

*Tesis de jurisprudencia 38/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de cinco de agosto de dos mil veinte.-----*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, con número de registro digital: 2004998.-----*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-----*

--- Conviene precisar que la regla antes analizada sólo opera cuando el apelante víctima u ofendido del delito, o se halle en una especial situación de vulnerabilidad, como podrían ser menores, personas con discapacidad, indígenas, u otros; y en este caso en particular, los ofendidos son personas adultas a la fecha de los hechos, sin haberse demostrado dentro del procedimiento alguna causa de inimputabilidad, por lo que cuenta con capacidad jurídica sin tener ninguna situación de vulnerabilidad.-----

- - - **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que el PRIMER AGRAVIO expresado por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refiere a la acreditación del cuerpo del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD**, previsto en los artículos 318 fracción I y 433 en relación con el 20 del Código Penal para el Estado en vigor, y de la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se procede

a llevar a cabo el estudio de los agravios de la representante social:-----

- - - Que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere a la denuncia formulada por el ofendido \*\*\*\*\* , mediante el cual hace del conocimiento del Fiscal investigador, que el día tres de julio del año dos mil quince aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos el ofendido iba conduciendo su motocicleta por la Avenida Hidalgo con dirección hacia el centro de la Ciudad de Tampico, cuando en la intercepción de la Calle Torreón, esperando a que cambiara el semáforo ya que estaba en rojo, al ponerse en verde emprendió la marcha y un vehículo se impactó con la motocicleta de su propiedad que era conducida por su amigo \*\*\*\*\* (diverso ofendido), quedando dicho vehículo con varios daños. -----

--- Motivo por el cual se formó el proceso penal **153/2015** instruido en contra del citado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD**, decretando el juez de la instrucción, **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor por no acreditarse el requisito de procedibilidad, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional y ambos ofendidos.-----

- - - En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el segundo punto considerativo de la resolución apelada, asentó: -----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*"...SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Asentado que fue lo anterior, atendiendo el escrito de acusación del Ministerio Público, el estudio de la Legitimatío Ad Procesum del Pasivo, se precisa pertinente a razón de que el mismo es un presupuesto procesal, necesario para establecer de forma válida la litis, y continuar a bien con el procedimiento en estudio, permitiéndome verter al caso, a manera de acotación, el siguiente criterio jurisprudencial de forma analógica, que si bien enuncia al respecto de la materia civil, refiere y hace una explicación breve y concisa de lo que en médula resulta válido para el estudio de la Legitimatío Ad Procesum, debiendo decir que la referencia de una tesis de diversa materia, no implica violación procedimental o Constitucional alguna, ya que, cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene, aunado a que de ninguna manera se emite una punición bajo dicha aplicación, sino como se dijo se hace una simple acotación jurídica, misma que se enuncia Ad Pedem Litterae, me permito referir: (se transcribe). Bajo este marco jurídico, se concluye que NO SE ACREDITA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que la legislación requiere, así mismo, cabe decir que como así es de "IUS ET DE IURE", o sea de plano y absoluto derecho, que para la corporeidad de*

*una conducta, es necesaria la existencia del sujeto que la sufre y aquel que la despliega, siendo esto además de explorado derecho, así como de lógica pura; así las cosas, a la vez, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, así tenemos que previo a la acreditación tanto del cuerpo del delito como la responsabilidad penal del inculpado, se deberá de reunir ciertos requisitos SINE QUA NON, siendo uno de estos, la existencia de un imputado, o sea de una persona a quien se le asigne la comisión del hecho, que a contrario sensu entraña la existencia de un Ofendido, en este caso en particular el ciudadano \*\*\*\*\* , concatenando éste panorama legal a lo expuesto en el enunciado 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra dice: "ARTÍCULO 104.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que sí determina el Código Penal. Será parte ofendida quien justifique ser titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado...". De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el presente caso dicho requisito previo no se encuentra acreditado toda vez que si bien es cierto obra en autos que en fecha cuatro de Julio de dos mil quince, compareció ante el fiscal investigador el ciudadano \*\*\*\*\* , para formular su denuncia y/o querrela, en donde manifestó lo siguiente: (se*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*transcribe). Exposición de la que se desprende que interpone querrela en contra del inculpado, por haberle causado éste daños en la motocicleta de su propiedad, tratando de justificar la propiedad del citado vehículo de fuerza motriz con los siguientes documentos: 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA NUMERO \*\*\*\*\*, expedida por la persona moral SUZUKI de fecha veinticinco de Diciembre del año dos mil siete, a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, y que ampara la propiedad de una motocicleta marca Suzuki, tipo deportiva, año 2012, modelo GSXR-1000, color Negro Cilindrad:1000CC, numero de serie \*\*\*\*\*. Documental que en su reverso obra una cesión que a continuación se transcribe: "CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA AL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* TAMPICO TAMPS. 09/06/2015" Obrando una rúbrica al calce, sin embargo a criterio de quien esto resuelve considera que dicha cesión de derechos no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1422 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas el cual textualmente dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 1422.- La cesión de créditos se hará en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos; pero se hará constar en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esa forma." De dicho dispositivo se desprende que la cesión de derechos deberá ir firmada por el cedente y cesionario, lo que, de inicio cabe mencionar, en el presente caso no acontece, pues como se desprende de la citada descripción de la cesión*

*de derechos que obra en el reverso de la factura numero \*\*\*\*\* , únicamente obra una firma, sin que ésta Autoridad tenga la certeza de qué persona la firmó, es decir, no es posible dilucidar si bien se trata del cedente o del cesionario; pero no solo ello, por otro lado se tiene que el citado dispositivo también exige que dicha cesión deberá de realizarse ante la presencia de dos testigos los cuales también deberán de firmar dicha voluntad, lo que tampoco acontece en la citada cesión de derechos pues no obra algún otro dato más que una sola firma, la cual se reitera, se desconoce a quien pertenece, por tanto a criterio de quien esto resuelve considera que no se colman los requisitos exigidos por el artículo 1422 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues no obran las firmas del cedente, cesionario, ni aún más de los dos testigos. Aunado a lo anterior es dable afirmar que el querellante \*\*\*\*\* , al momento de citar los hechos de los cuales se duele, en el punto numero uno, refirió ser propietario de una motocicleta que pareciera ser la misma de la cual la fiscal investigadora diera fe, sin embargo, dicho querellante afirma ser propietario de una motocicleta con un numero de serie distinto al que fue fedatado por la autoridad investigadora, esto se afirma pues dicho querellante dice que el numero de serie de 3 su motocicleta lo es \*\*\*\*\* mientras que la motocicleta que ampara la propiedad de la factura numero \*\*\*\*\* lo es con numero de serie \*\*\*\*\* , misma que la fiscal investigadora dio fe, pues la describe a foja 37*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*como una MOTOCICLETA MARCA: ZUZUKY, TIPO: GSXR-1000, MODELO. 2012, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE VERACRUZ, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , así tenemos que se trata de dos vehículos totalmente distintos y por tanto no es el mismo al que le fueron causados daños el día tres de junio del año dos mil quince en la intersección de Avenida Hidalgo y calle Torreón, pues el ciudadano \*\*\*\*\* afirma ser propietario de una motocicleta distinta a la que motiva la presente causa penal, de esa manera tenemos que no se colman los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código Penal vigente en el Estado, el cual dispone que se perseguirán, a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad, así en el presente caso el ciudadano \*\*\*\*\* , se duele de daños ocasionados a otra motocicleta; máxime que por tal delito acusó la Fiscal de la Adscripción. Por lo tanto, al no haberse acreditado, de manera fehaciente, el requisito previo sobre la propiedad del vehículo del que se dice ser dueño el querellante, por lo que, en las relatadas condiciones, es evidente que no se han colmado los presupuestos procesales a que se refieren los párrafos tres y sexto del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente, en el Estado; en consecuencia, tratándose de un delito que se persigue a instancia de parte ofendida, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por ello, resulta innecesario entrar al estudio de*

*la comprobación del cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, por el cual ejercitó acción penal el Ministerio Público, así como de la responsabilidad penal del inculpado, siendo procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA por cuanto hace al delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, hechos de los cuales se duele el ciudadano \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* "....."*

- - - Contra tal determinación la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios, esgrimió lo siguiente: -----

**"PRIMERO:** *Es motivo de agravios el considerando SEGUNDO de la resolución impugnada por la inexacta aplicación a los artículos 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y el artículo 433 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por la violación a los principios reguladores de la prueba en cuanto a la inaplicación de su valoración conforme lo establecen los numerales del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el Juez de la causa afirma lo siguiente: (se transcribe). Argumento el anterior que no es compartido por la Representación Social, en razón de que el Juzgador, refiere que no se encuentra justificado el requisito de procedibilidad, en ese sentido resulta cuestionable la apreciación del Juzgador, más aún de que en autos el Juez de origen al momento en que recibió la consignación del fiscal solicitando la orden de aprehensión, fue debidamente analizada por él A quo y por tratarse de un delito de Daño en Propiedad Ajena Culposos y*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*que se encuentra contemplado dentro del numeral 433 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, del referido ordenamiento penal, ante ello analizó primeramente los requisitos de procedibilidad y al haberlos encontrado satisfechos obsequia la orden de aprehensión y una vez que resuelve el auto constitucional de igual forma primeramente entra al estudio de los requisitos de procedibilidad y establece que hasta ese momento se encuentran reunidos, y ante ello determina el auto de auto de formal prisión; por ende, se considera que el Juzgador de manera incorrecta concluye que no se acredita de manera fehaciente el requisito previo sobre la propiedad del vehículo del que se dice ser dueño el querellante y refiere que no se han colmado los presupuestos procesales a que se refieren los párrafos tercero y sexto del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que tratándose de un delito que se persigue a instancia de parte ofendida, ese Órgano Jurisdiccional concluye que no se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por ello resulta innecesario entrar al estudio de la comprobación del cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, por el cual ejercito acción penal el Ministerio Público, así como de la responsabilidad penal del inculpado, y procede a dictar sentencia absolutoria por cuanto hace al delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, hechos de los cuales se duele el C. \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*; en ese sentido es preciso mencionar primeramente lo que dispone el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: (se*

*transcribe). En ese sentido el Juzgador Natural no debió decretar ó dictar la Sentencia Absolutoria, toda vez que ni siquiera ingreso al estudio de los elementos del ilícito que nos ocupa, ni de la probable responsabilidad; luego entonces si determina que no se reunieron los requisitos de legitimación, entonces debió haber suspendido el procedimiento y no dictar la sentencia absoluta, como erróneamente lo realizó. Por otra parte en el presente caso con dicha resolución el juzgador agravia lo derechos fundamentales del ofendido que es la protección a sus derechos humanos, por lo tanto se debe hacer valida y efectiva la garantía de igualdad en él contenida, a favor de la víctima. Por lo que resulta cuestionable que el juzgador no toma en cuenta y a su vez viola lo establecido por el Artículo 5. De la Ley General de Víctimas que dice: "Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: "... Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos...". Por lo que el Juzgador omitió realizar el análisis de los hechos y de las constancias de la averiguación previa, para la observancia del deber de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos de la víctima; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:(se*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*transcribe). Asimismo el Juzgador no tomó en consideración que en el Delito de Daño en Propiedad el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas y no el derecho de propiedad sobre las cosas, por lo tanto para el perfeccionamiento de la querrela de dicho delito, no es indispensable que se acredite el derecho de propiedad de las cosas conforme al Código Civil, pues basta demostrar que los bienes dañados estaban en posesión del sujeto pasivo y son ajenos al patrimonio del activo, como en el presente asunto así ocurrió; para lo cual me permito justificar lo anterior con las siguientes tesis: (se transcribe). Ahora bien, como ya se dijo el criterio del resolutor resulta errado toda vez que en autos si se acredita el Requisito de Procedibilidad principalmente con las siguientes probanzas: ESCRITO DE QUERELLA SIGNADO POR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante la presencia ministerial manifestó lo siguiente:(se transcribe).medio de prueba que adquiere valor probatorio en términos del numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es rendido por persona digna de fe y quien de manera directa sufrió el detrimento de su patrimonio, la cual se encuentra apoyada con la COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA NUMERO\*\*\*\*\*, expedida por la persona moral SUZUKI de fecha veinticinco de Diciembre del año dos mil siete, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* que en su reverso obra una cesión de derechos a favor del querellante \*\*\*\*\* y que ampara la propiedad de una motocicleta marca Suzuki, tipo deportiva, año 2012, modelo GSXR-1000, color Negro Cilindrad:1000CC,*

número de serie \*\*\*\*\*\*, misma que adquiere valor probatorio en términos del numeral 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que de acuerdo a la lógica y experiencia y tomando en cuenta el más amplio arbitrio judicial es evidente que en efecto obra la citada documental y que en todo momento estuvo a la vista del inculpado y la misma obra en autos y esta no fue objetada ni impugnada ni por la defensa ni por el propio inculpado, además de que en dicha documental aparece el nombre del ofendido \*\*\*\*\*\*, asimismo debe tomarse en cuenta que en autos obra la **QUERRELLA POR COMPARECENCIA DEL OFENDIDO \*\*\*\*\*\***, de fecha cuatro de Julio de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:(se transcribe). Probanza que adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la que se desprende que el deponente refiere entre otras cosas que el propietario de la motocicleta en que se conducía el día de los hechos lo es el pasivo \*\*\*\*\*\*. Medios de prueba los anteriores con los cuales se encuentra corroborada la propiedad del citado vehículo, y robustecida además con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\*\***, quien en fecha cinco de Julio de dos mil quince, ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente: (Se transcribe). Declaración a la cual se le da valor de conformidad con lo establecido en el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se advierte que dicha

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*testimonial es coincidente con lo manifestado por el pasivo del delito en el sentido de que la misma refiere que el querellante es el propietario de la motocicleta marca Suzuki, tipo deportiva, año dos mil doce, modelo GSXR-1000, color negro, con número de serie \*\*\*\*\*y motor T717-119607. Medios de prueba, los cuales obran en autos y hacen prueba plena para demostrar que el querellante se encuentra legitimado para querellarse dado que se vulneró su patrimonio. Por lo que en base a lo anterior ésta Representación Social solicita se Revoque la Sentencia Absolutoria recurrida, y en su lugar se ingrese al análisis de los elementos del delito de Daño en Propiedad Culposos, y la Responsabilidad Penal que le resulta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo para ello pronunciarse en cuanto a la acusación que realiza el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias; y en esta instancia se dicte Sentencia Condenatoria en contra del multicitado acusado, y consecuentemente con fundamento en lo previsto por el artículo 20 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe condenarse al pago de la reparación del daño a favor del pasivo, consistente en el pago de la reparación del daño que fue causado a su vehículo motocicleta marca Suzuki, tipo GSXR-1000, modelo 2012, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Veracruz, lo cual asciende a la cantidad de \$167,162.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), lo que se demuestra con el dictamen pericial de valuación de daños, el cual obra a fojas de la 350 a la 353 de autos, y que fuera debidamente ratificada ante el Juzgado de la Adscripción lo*

*que se observa a foja 366 del expediente que nos ocupa, ya que de no ser así, se le estaría vulnerando al ofendido las garantías de legalidad y seguridad jurídica al dejarlo en estado de indefensión".-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia absolutoria que se dictó a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por no reunirse los requisitos de procedibilidad, tal y como lo asentó el A quo en su resolución recurrida. Esto, ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son incorrectos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia y el porqué si se da dicho requisito, además argumenta respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba y fundamento legal justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, no refuta en su parte medular la resolución que se revisa, sino que simplemente se limita a señalar que sí se acredita el requisito de procedibilidad y porqué a su parecer se acreditan también los elementos constitutivos del delito de Daño en Propiedad.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

- - - Pues bien, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le atribuye la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO POR MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** a que se contrae el artículo 433 en relación con el artículo 318 fracción XI, y 20 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, se ha de precisar, que atendiendo al numeral 438 del ordenamiento jurídico invocado, dicho ilícito se persigue a instancia de parte ofendida, por lo que resulta necesario, previo a entrar al estudio del tipo penal y responsabilidad penal, analizar si se encuentra justificado tal requisito de procedibilidad a que alude el artículo 104 del Código Procesal Penal en vigor, que establece:-----

**Artículo 104.-** *Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.-----*

*Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.-----*

*No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea*

*de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.-----*

*Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.-----*

*Faltaré el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.”-----*

---- De la interpretación de tal precepto tenemos que necesariamente se requiere que quien se dice parte ofendida, interponga ante el Ministerio Público Investigador la querella correspondiente, con lo que dará legitimación al órgano investigador para que realice las diligencias de averiguación previa tendientes a la acreditación del tipo penal y de la responsabilidad del acusado, así también tal precepto legal establece que será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que ha sido dañado, desprendiéndose que para efectos de la interposición de la querella, no es necesario acreditar la propiedad del mueble materia en estudio, sino justificar la propiedad legítima de dicho bien y que son ajenos al activo, pues el bien jurídico

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

tutelado por el delito en comento lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Al caso, cobra puntual aplicación el criterio de Jurisprudencia<sup>3</sup>, con el texto siguiente:-----

**"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO.** *El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querrella, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que*

---

<sup>3</sup>Registro: 194,074. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 12/99. Página: 91

*sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero".-----*

--- Pues bien, a tal y como lo refirió el Juez de la Causa, a efecto de acreditar la existencia del requisito de procedibilidad, la Agente del Ministerio Público señaló diversos medios de prueba, consistentes en:---

--- Escrito de querrela signado por \*\*\*\*\* de fecha cuatro de julio de dos mil quince.-----

--- Copia certificada de la factura número \*\*\*\*\* expedida por la persona moral Suzuki de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil siete.-----

--- Querrela por comparecencia del ofendido \*\*\*\*\* de fecha cuatro de julio de dos mil quince.-----

--- Declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil quince.-----

--- Pues bien, esta Sala Unitaria en Materia Penal procede a adentrarse al estudio de los agravios que expresó la representación social con los cuales trata de desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar que se colma el requisito de procedibilidad.-----

- - - Señala la apelante que se acredita en autos con el **ESCRITO DE QUERRELLA SIGNADO POR \*\*\*\*\*** de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, quien manifestó ante la representación social:-----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

"VENGO A FORMULAR DENUNCIA Y/O QUERRELLA EN CONTRA DE \*\*\*\*\*; SOY PROPIETARIO DE UNA MOTOCICLETA MARCA ZUZUKI, TIPO DEPORTIVA, MODELO 2012, COLOR NEGRO, MODELO GSXR-1000, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, MOTOR T717-119607 Y CON PALCAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL DÍA DE AYER TRES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS VEINTITRES CUARENTA HORAS, MI AMIGO \*\*\*\*\* IBA CONDUCIENDO MI MOTOCICLETA ANTES MENCIONADA, POR LA AVENIDA HIDALGO CON DIRECCIÓN HACIA EL CENTRO DE LA CIUDAD, CUANDO EN LA INTERCEPCIÓN DE LA CALLE TORREÓN, NOSOTROS DIGO NOSOTROS PORQUE YO VENÍA A BORDO DE OTRA MOTOCICLETA COMO A CUATRO METROS DE DISTANCIA Y NOS PARAMOS YA QUE ESTÁBAMOS ESPERANDO A QUE CAMBIARA EL SEMÁFORO YA QUE ESTABA EN ROJO, CUANDO CAMBIA EL SEMÁFORO EN VERDAD, EMPRENDEMOS LA MARCHA Y ES EN ÉSE MOMENTO QUE UN VEHÍCULO TIPO SPIRIT COLOR VERDE, NOS INTERCEPTA DEL LADO IZQUIERDO, YA QUE SE HABÍA PASADO EL ALTO CON DIRECCIÓN HACIA LA CALLE TORREÓN E IMPACTA MI MOTOCICLETA LA CUAL ERA CONDUcida POR EL C.\*\*\*\*\* POR LO QUE VER TODO ESTO NOS PARAMOS APROXIMADAMENTE LAS VEINTICINCO MOTOCICLETAS QUE VENIAMOS EN EL RECORRIDO Y AYUDAMOS A NUESTRO AMIGO ERNESTO Y A SU ACOMPAÑANTE \*\*\*\*\* Y MI

*MOTO QUEDÓ CON VARIOS DAÑOS Y LLEGARON LOS TRÁNSITOS Y DIJERON QUE EL RESPONSABLE HABÍA SIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SPIRIT, ADEMÁS DE QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, POR LO QUE LOS TRÁNSITOS LO ASEGURARON JUNTO CON LOS SOLDADOS, YA QUE INTENTÓ COMO IRSE... AL PREGUNTAR POR CUANTO HACE A LOS DAÑOS QUE LE APRECIO A MI MOTO ME MANIFESTARON QUE APROXIMADAMENTE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$90,000.00, YA QUE MOTOCICLETA QUEDO MUY DAÑADA... ES POR ESO QUE ACUDO A ÉSTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL A FORMULAR ESTA QUERRELA".-----*

--- De dicha querrela se desprende que el ofendido, detalla que es propietario de la motocicleta que sufrió daños, y la cual era conducida por su amigo \*\*\*\*\*, y que dicho vehículo quedó con varios daños. Sin embargo su declaración por si sola es solamente un indicio, para que ésta adquiera valor preponderante, necesita corroborarse con otros datos de prueba.-----

- - - Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia, del siguiente tenor:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----*

--- La representante social ofrece como medio probatorio la **COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA NÚMERO \*\*\*\*\***, la cual es expedida por la empresa Suzuki en fecha veinticinco de diciembre de dos mil siete a favor de \*\*\*\*\* , donde al reverso se puede ver que obra la Cesión de Derechos en favor del querellante \*\*\*\*\*. Con dicha documental, se ampara la propiedad de una motocicleta marca Suzuki, tipo deportiva, año dos mil doce, modelo GSXR-1000, color negro cilindrada:1000 CC, con número de serie: \*\*\*\*\* , y refiere la apelante que se le debe dar valor probatorio conforme al numeral 296 del Código de Procedimientos Penales dado que no fue objetada ni impugnada por la defensa y en él aparece el nombre del querellante.-----

--- Tal y como se puede apreciar a continuación, se detalla la siguiente imagen de dicho endoso en propiedad que obra a foja 21 vuelta en el expediente que se revisa:-----



--- Al respecto, se debe dejar asentado en primer término, que si bien es cierto, al reverso de dicho documento se encuentra la Cesión de Derechos en favor del querellante \*\*\*\*\* , también lo es, que tal y como lo refiere el Juez de la Causa, la misma,

no cumple con las exigencias mínimas que la ley exige para su validez. En el caso en particular, la legislación aplicable es la establecida en el artículo 1653 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza:-----

*"ARTÍCULO 1653.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial. -----*

*Para la venta de automóviles, maquinaria agrícola y demás vehículos de fuerza motriz, bastará el endoso de la factura, o mediante escritura privada, que firmarán en ambos casos el vendedor y el comprador ante dos testigos".-----*

--- Como puede observarse, no se encuentra firmada por el comprador (el aquí querellante), ni dos testigos que se requiere para que surta efectos dicha Cesión. Aunado a que no se adjunta documento de identificación alguna del cedente (\*\*\*\*\*) por lo que es imposible dilucidar si dicha firma es efectivamente del vendedor, por lo que dicha documental no es apta para acreditar que es el propietario legalmente de dicho automotor y que el que si lo es, es Ernesto Navarro Reyes.-----

--- Ahora bien, la apelante refiere en su escrito que el Juez no debió de haber dictado sentencia absolutoria, y debió de haber suspendido el procedimiento al no reunirse los requisitos de legitimación. Al respecto la representante social debió de haber fundado su argumento y realizar argumentación lógico jurídico a efecto de causar convicción y no solo realizar dicha manifestación, lo que en este asunto, no sucedió.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

--- Diverso medio de prueba que menciona la fiscal adscrita, consiste en la **QUERELLA POR COMPARECENCIA DEL OFENDIDO \*\*\*\*\***, quien en fecha cuatro de juicio de dos mil quince ante el Agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente:-----

*"EL DÍA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LAS ONCE CUARENTA DE LA NOCHE, TRANSITABA A BORDO DE UNA MOTOCICLETA MARCA ZUSUKI, COLOR NEGRA, MODELO 2012, PROPIEDAD DEL \*\*\*\*\*, EN COMPAÑÍA DE \*\*\*\*\*, YO VENÍA MANEJANDO DE NORTE A SUR RUMBO AL CENTRO DE TAMPICO POR LA AVENIDA HIDALGO, VENÍA SOBRE LA AVENIDA HIDALGO Y AL LLEGAR A LA ALTURA DE LA CALLE TORREÓN DE LA COLONIA MATAMOROS DE ESTA CIUDAD, ME IMPACTO SOBRE UN VEHÍCULO MARCA CHRYSLER, TIPO SPIRIT, COLOR VERDE, QUIEN VENÍA SOBRE LA AVENIDA HIDALGO DE SUR A NORTE, QUIEN SE CRUZA EL ALTO NO RESPETANDO EL SEÑALAMIENTO DE VUELTA A LA IZQUIERDA, COMO YO TENÍA LA LUZ VERDE EN EL SEMÁFORO ME IMPACTO SOBRE EL CARRO, DEL IMPACTO SALIMOS PROYECTADOS SOBRE EL PAVIMENTO, \*\*\*\*\* SUFRIÓ LESIONES EN EL CUERPO Y EN LA CABEZA, YO ME LEVANTE DEL PAVIMENTO CON GOLPES EN LAS COSTILLAS, PIERNA, BRAZOS, EL CHOFER DEL VEHICULO MARCA CHRYSLER AL PARECER VENIA EN ESTADO DE EBRIEDAD, ADEMÁS DE QUE SE QUISO DAR A LA FUGA, EN ESE MOMENTO LLEGARON LOS PARAMÉDICOS DE LA CRUZ*

*ROJA, ME CHECARON Y COMO YO TENGO ATENCIÓN MEDICA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, YO OPTÉ POR IR POR MI PROPIO PIE AL HOSPITAL, Y \*\*\*\*\* SE LA LLEVÓ LA AMBULANCIA AL SEGURO SOCIAL DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, QUEDANDO DAÑADA LA MOTOCICLETA, POR LO QUE YO EN ESTE MOMENTO PRESENTO FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE LA PERSONA QUE CONDUÍA EL VEHÍCULO MARCA CHRYSLER POR LAS LESIONES QUE PRESENTO EN MI CUERPO, DE QUIEN AHORA SÉ QUE SE ENCUENTRA DETENIDO Y RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".*

--- Presentando también la probanza consistente en la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE \*\*\*\*\***, quien en fecha cinco de julio de dos mil quince ante el Agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente:-----

*"EL DÍA VIERNES TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE CUARENTA DE LA NOCHE, NOSOTROS, ES DECIR MI ESPOSO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y YO VENÍAMOS EN LA MOTOCICLETA KAWASAKI, CIRCULÁBAMOS SOBRE LA AVENIDA HIDALGO HACIA EL CENTRO DE TAMPICO, ADEMÁS DE NOSOTROS VENÍAN MÁS PERSONAS CADA UNO EN SUS MOTOCICLETAS, AL LLEGAR AL SEMÁFORO QUE ESTÁ EN LA CALLE TORREÓN DE LA COLONIA MATAMOROS DE ESTA CIUDAD, SE PUSO EN LUZ*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

ROJA Y NOS PARAMOS TODAS LA MOTOS Y YA CUANDO EL SEMÁFORO MARCÓ LUZ VERDE, TODAS LAS MOTOS AVANZAMOS, PERO UN CARRO AL PARECER VEHÍCULO DE LA MARCA SPIRIT Y COLOR OSCURO, CONDUCTIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, VENÍA DEL CENTRO DE TAMPICO DIO VUELTA HACIA LA CALLE TORREÓN PASÁNDOSE EL ALTO, Y FUE CUANDO MI COMPAÑERO ERNESTO NAVARRO QUIEN VENÍA EN LA MOTOCICLETA MARCA ZUSUKI MODELO 2012, PROPIEDAD DE MI ESPOSO \*\*\*\*\* , VENÍA JUNTO CON UNA MUCHACHA DE NOMBRE \*\*\*\*\* , SE IMPACTÓ EN EL VEHÍCULO, ENTONCES EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A QUIEN LO VI A LOS LEJOS, YA QUE NOSOTROS VENÍAMOS A UNA DISTANCIA DE CUATRO O CINCO METROS, OBSERVE QUE ES DE COMPLEXIÓN \*\*\*\*\* , DE \*\*\* DE ESTATURA, TEZ \*\*\*\*\* CLARO, NO PUEDO DAR MAS DATOS, PORQUE COMO ERA DE NOCHE Y VENÍA A DISTANCIA, ENFOCÁNDOME A AUXILIAR A \*\*\*\*\* PORQUE QUE ÉL TAMBIÉN QUEDO TIRADO EN EL PAVIMENTO Y SE QUEJABA DE DOLOR EN SU CUERPO Y NO PODÍA CAMINAR BIEN, TODO LOS DEMÁS COMPAÑEROS QUE VENÍAMOS FUE QUIENES SE ENFOCARON A OBSERVAR AL CHOFER DEL CARRO, PARA QUE NO SE FUERA DEL LUGAR, PORQUE AL PARECER VENIA EN ESTADO EN EBRIEDAD, PORQUE \*\*\*\*\* TAMBIÉN QUEDÓ EN EL PAVIMENTO TIRADA SANGRANDO DE LA BOCA, ENSEGUIDA LLEGARON LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y LOS

*PARAMÉDICOS DE LA CRUZ ROJA, REVISANDO A DIANA LLEVÁNDOSE AL SEGURO SOCIAL DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, A \*\*\*\*\*TENGO ENTENDIDO QUE SE FUE POR SU PROPIO FUE AL HOSPITAL REGIONAL DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, QUIEN TAMBIÉN PRESENTABA GOLPES EN EL CUERPO, POR EL IMPACTO DEL CHOQUE, ADEMÁS QUIERO MANIFESTAR QUE EL RESPONSABLE DEL CHOQUE QUEDO DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y AHORA SE QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* \*\*\*, AGREGO QUE \*\*\*\*\*SIGUE INTERNADA EN EL SEGURO SOCIAL DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, POR LAS LESIONES PROVOCADAS EN EL CHOQUE DE LA MOTO CON EL CARRO".-----*

--- Refiere la apelante que dicha probanza adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la que se desprende que ambos deponentes refieren, entre otras, cosas que el propietario de la motocicleta en que se conducía el día de los hechos lo es el pasivo \*\*\*\*\*. Pues bien, al respecto se tiene, que tales manifestaciones son indicios los cuales deben de ser robustecidos con el medio probatorio idóneo, que en el presente caso, es el documento mediante el cual ampara la propiedad a nombre de \*\*\*\*\* , mismo que, como ya se dijo, no reúne los requisitos mínimos para surtir efectos legales.

-----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

--- Así también se tiene que efectivamente, uno de los requisitos de procedibilidad es que la denuncia o querrela sea interpuesta por el poseedor o propietario del vehículo dañado, que en este caso lo era \*\*\*\*\* , quien fue omiso durante su querrela, en interponerla por el delito de Daño en Propiedad, y solamente por denunciar las lesiones que presentó, y en este caso en particular, era necesario que la presentara para que se investigaran los hechos que provocaron los daños en el vehículo en cuestión.-----

- - - Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, deben declararse **INOPERANTES** sus conceptos de agravios.-----

--- **CUARTO.-** Estudio del delito de **Lesiones Culposas con Motivo de Tránsito de Vehículos.** -----

--- Toda vez que el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refiere a la acreditación del cuerpo del delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado en los artículos 319 fracción I en relación con el diverso 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se procede a llevar a cabo el estudio de los agravios de la representante social:-----

--- Al respecto se tiene que el Juez de Origen, en su punto considerativo tercero asentó lo siguiente: -----

*"TERCERO.- ANÁLISIS RELATIVO AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS.*

*Ahora bien, considerando que la Representación Social ejerció acción penal en contra del inculpado por el injusto de LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, que tipifica el enunciativo 319 en relación con el 318 fracción I de la Legislación Sustantiva de Reproche, el cual se persigue de oficio, y, que a la letra establecen: (se transcribe). Transcripción de la cual se desprende los siguientes elementos constitutivos: a).- La inferencia de un daño. b).- Que se deje un vestigio o se altere la salud física o mental. c).- Que se cause por conductores en estado de ebriedad. En cuanto a los dos primeros elementos subjetivos externos del antisocial de lesiones, es inconcuso que se encuentran acreditados, puesto que se probó la inferencia de lesiones en la integridad física de los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, toda vez que se acredita con los siguientes medios de prueba: Obra la QUERRELLA POR COMPARECENCIA DEL OFENDIDO \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de Julio de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente (se transcribe). Así mismo contamos con la DECLARACION INFORMATIVA DE LA LESIONADA \*\*\*\*\*, quien ante el fiscal investigador en fecha cuatro de julio de dos mil quince manifestó lo (se transcribe). Exposiciones a las cuales, se les concede valor probatorio indiciario de acuerdo a lo establecido en el diverso 300 en relación con el artículo 304 de Código de Procedimientos Penales del Estado, de las cuales se desprende, que el día tres*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*de julio de dos mil quince, les fueron inferidas lesiones en sus cuerpos. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia (se transcribe). Dichas imputaciones se concatenan con las diligencias de Fe Ministerial de Lesiones de los querellantes de las cuales se desprenden las lesiones que los pasivos presentaban, pues en autos obran los siguientes medios de prueba: Contamos con la FE MINISTERIAL DE LESIONES de ofendido \*\*\*\*\*\*, practicada por el fiscal investigador, en la cual hace constar lo siguiente (se transcribe). Así mismo obra la FE MINISTERIAL DE LESIONES practicada a ofendida \*\*\*\*\*\*, en la cual hace constar lo siguiente: (se transcribe). Diligencias a la que se le confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y debido a que se trata de una diligencia desahogada dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público, para dar fe de las lesiones que los ofendidos presentaban en sus cuerpos.- Cobra aplicación la tesis (se transcribe). Los anteriores medios de prueba se concatenan con los DICTAMENES MEDICOS dictámenes médicos previos signados por el C. DR. \*\*\*\*\* MEDICO LEGISTA dependiente de la Unidad de servicios periciales de la zona sur, mediante los cuales describe y clasifica las lesiones*

*que presentan los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
de los cuales se desprende que los pasivos presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Opinión calificada de referencia que reúne los requisitos que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece con relación a la prueba pericial, ya que, fue rendida por perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir el dictamen, por razón de su cargo de Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, en el mismo se plasmó los hechos y circunstancias que sirvieron de base para emitir las opinión científica expresada, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en ellos se contienen, con lo cual se corrobora que los ofendidos presentaban lesiones en su integridad física.- Teniendo aplicación la Jurisprudencia (se transcribe). Por tanto, en uso de la facultad discrecional establecida en el numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que el mencionado dictamen tiene valor probatorio indiciario y suficiente conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento. De los anteriores medios de prueba se justifican el delito de lesiones, al haber quedado probado que a los ofendidos les fueron inferidas lesiones en sus cuerpos alterando la salud física de ellos, sin embargo el último de los elementos que se refiere que el sujeto activo haya ejecutado las acciones de causar lesiones a los ofendidos al conducir un vehículo en estado de ebriedad, no se justifica en autos, siendo uno de los elementos integradores del injusto*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*que nos ocupa. Efectivamente, es claro que en autos no se justificó el tercero y último de los elementos constitutivos de la figura delictiva que nos ocupa, es decir, que el inculpado hubiese estado de ebriedad al conducir un vehículo de fuerza motriz con el cual se suscitó el percance vial que a su vez produjo lesiones en la integridad física de los pasivos, luego entonces, no se acreditaron los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de Lesiones, es decir, éste Órgano Jurisdiccional considera no acreditados en su totalidad, ya que, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado y concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a las otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se advierte, que NO SE ACREDITA el conglomerado de los componentes que conforman el delito de LESIONES COMETIDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS ANDANDO EL ENJUICIADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, es decir, el Agente del Ministerio Público, no logró acreditar plenamente que el ahora sentenciado hubiera conducido un vehículo de fuerza motriz en ESTADO DE EBRIEDAD, como así lo exige el tercero y último de los elementos, y que debido a dicha situación hubiera causado las lesiones en los cuerpos de los pasivos, ello, ya que, al examinar la causa penal en estudio NO se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto generen en el ánimo del suscrito Juzgador, la certeza*

*de la comisión de un delito, no siendo impedimento legal, el que esos medios de prueba que hoy se consideran insuficientes, hayan sido en un principio bastantes para tener por acreditados los elementos materiales del mismo, dictándose Auto de Formal Prisión en contra del inculpado, ya que, como se sabe, para el caso de dicho auto de término, sólo se requiere de meros indicios, no así para el dictado del fallo de fondo, para el cual, se requieren pruebas plenas; siendo necesario verter el siguiente Criterio Jurisprudencial (se transcribe). Con lo anterior, se pone de manifiesto que tratándose de la Orden de Aprehensión, Orden de Comparecencia y el Auto Constitucional, solo se necesitan meras presunciones, en cambio, al resolver de manera definitiva en sentencia, se debe acreditar a plenitud no sólo el delito en su integridad, sino también la plena responsabilidad de quien se trate, resultando en este sentido totalmente correcta la desestimación posterior de las probanzas que obran en la causa, sin ser esto contradicción alguna, pues de las constancias que integran la causa penal que nos ocupa se advierte con plena e indiscutible claridad que durante el proceso de recabar muestras y elaboración del dictamen de alcoholemia se dieron actos ilegales que vician de plano las pruebas desahogadas ante el fiscal investigador al violentar los derechos humanos del inculpado, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, una vez analizadas las constancias que obran en la averiguación previa penal consignada por el Agente del*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*Ministerio Público Investigador, tenemos que éste Tribunal advierte una violación de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, al haber resultado ilegal la toma de muestra de orina y embalaje procedente de la humanidad del inculpado, en principio atendiendo a que a foja (16) dieciséis obra la constancia de toma de muestra de fecha cuatro de Julio de dos mil quince en la cual la fiscal investigadora hace constar lo siguiente: (se transcribe). Diligencia de donde en efecto se desprende que fue practicada sin la previa autorización del inculpado para tomar una muestra de orina aunado a que la misma fue practicada sin la presencia de su defensor, por lo que dicha probanza fue recabada violentando sus derechos fundamentales; en efecto, de la transcripción de la referida probanza se puede advertir la falta de autorización por parte del inculpado para la toma de muestra de orina, así como la ausencia de un defensor que lo asistiera en la referida diligencia, así tenemos que dicha diligencia carece de eficacia probatoria para que la misma pudiera ser tomada en consideración para la emisión del peritaje toxicológico y de alcoholemia visible a foja 105, emitido por el perito QFB. \*\*\*\*\* dependiente de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual la fiscalía pretendía demostrar y acreditar el ultimo de los elementos integradores del injusto que nos ocupa, que lo era que el inculpado conducía EN ESTADO DE EBRIEDAD un vehículo de fuerza motriz y con el cual causó lesiones en la integridad física de los ofendidos,*

*pues al declarar la invalidez probatoria de la diligencia de toma de muestra de orina procedente del inculpado, con la cual fue elaborado el dictamen pericial en cita, también carece de valor probatorio dicha pericial, pues dicha toma de muestra fue realizada vulnerando los derechos del inculpado. A lo anterior se agrega el hecho de que una vez analizado el referido dictamen pericial del alcoholémia por el que esto resuelve, se desprende que dicho perito afirmó que la toma de muestra FUE RECABADA en las instalaciones de la Cárcel Pública de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el día cuatro de julio de dos mil quince a las 07:00 (siete) horas, con la presencia de la titular de la Agencia, sin embargo del oficio numero 2556/2015, visible a foja (11) once, se desprende en forma clara que el citado oficio signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, dirigido al encargado de Servicios Periciales Unidad Tampico, donde le solicita tenga a bien designar PERITO EN MATERIA DE QUIMICA para que se constituya en la Cárcel Pública para la toma de muestras necesarias al detenido \*\*\*\*\* y esté en posibilidad de emitir el dictamen Toxicológico y Alcoholemia, oficio FUE RECIBIDO a las (15:00) quince horas del día cuatro de julio de dos mil quince, lo que resulta inconcuso e ilógico, o en su caso violatorio del debido proceso, puesto que no pudo haber sido posible primero recabar la muestra de orina a las siete horas del día cuatro de Julio de dos mil quince y que la orden donde instruía la designación de un perito para ese efecto haya sido*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*recibido a las quince horas de ese mismo día cuatro de Julio de dos mil quince, lo que denota una franca violación al procedimiento y que le resta de valor tanto a la diligencia de toma de muestra, así como al dictamen de alcoholemia visible a foja 105. A lo anterior se suma el hecho de que en autos también obra como medio de prueba el PARTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EMITIDO POR EL PERITO DE HECHOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de Julio de dos mil quince, quien en el apartado de conclusiones del perito determino lo siguiente (se transcribe). Del referido medio de prueba se desprende que no reúne los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y resulta carente de valor legal y jurídico para determinar que el inculpado hubiera conducido un vehículo en estado de ebriedad como también que debido a dicha circunstancia hubiera causado lesiones a los ofendidos, pues en efecto, los elementos dependientes de la Dirección de Transito y Vialidad de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, no especificaron ni describieron qué métodos utilizaron para determinar que el inculpado hubiera conducido un vehículo en estado de ebriedad el día en que acontecieron los hechos que le son imputados, menos aún justificaron cómo fue que determinaron que el inculpado y no el ofendido fue la persona que no respetó la luz roja que le indicaba el semáforo ubicado en la avenida en donde acontecieron los hechos, pues solo determinaron que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no esperó su flecha en verde para dar vuelta y que conducía en estado de ebriedad,*



**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*en lo que aquí interesa que el conductor de la moto se adelantó de las demás motocicletas que circulaban con las que se hacía acompañar y que se impactó contra el automóvil conducido por el inculpado, luego entonces, confrontadas dichas probanzas citadas no se puede tener por justificado que en efecto el inculpado haya sido la persona que no respetó el semáforo rojo o bien no esperó a que la flecha le indicara verde para dar vuelta e incorporarse a la calle Torreón, pues tanto las imputaciones que pesan en su contra como las testimoniales de descargo no justifican dicha circunstancia y sí todas las testimoniales devienen parciales, por tanto la Representación Social debió de haber demostrado en forma fehaciente, como lo hubiera podido ser con los videos de la cámaras de seguridad ubicadas en el lugar en donde acontecieron los hechos, acreditar la imputación que realiza al afirmar que fue el inculpado quien no respecto el semáforo que no le indicaba flecha en luz verde para dar vuelta e incorporarse a la calle Torreón, pues es precisamente a la fiscalía la obligada a acreditación de dicha circunstancia, lo que no puede acreditarse con los dichos de los ofendidos y testigos de cargo a quienes por obvias razones sus dichos iban a corroborar la culpabilidad del inculpado, pues denotan interés al ser parte ofendida; se insiste, la Representación Social contaba con otros medios de prueba que le permiten la acreditación de la imputación que realiza en contra del inculpado como la persona ejecutora del injusto atribuido; Situación que acontece también con los dictámenes periciales*

*viales particulares a cargo de los peritos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , siendo el primero de ellos ofertado por la parte ofendida quien determinó que el responsable lo fue el inculpado, mientras que el segundo de los citados ofrecido por el inculpado estableció que el conductor del vehículo numero dos fue el responsable, lo que denotan que por obvias razones determinaron de acuerdo a la parte por quienes fueron contratados, sin embargo al igual que el parte de accidente no se puede otorgar valor para tener por justificada la plena responsabilidad penal del inculpado, pues resulta cuestionable cómo fue que llegaron a la conclusión de que el inculpado respeto o no el semáforo en rojo o en verde, según el caso, atendiendo a que en autos no existen probanzas idóneas que puedan determinar que el responsable del accidente vehicular lo fue el inculpado. Llama la atención a este Juzgador que en todo caso fue la defensa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien según de aprecia de autos (fojas 368 y 369) ofreció se recaban las videograbaciones del día tres de julio del año 2015, en el lapso comprendido de las 22:00 a las 24:00 horas, de lo acontecido en calles Avenida Hidalgo y Torreón de la Colonia Campbell de Tampico, Tamaulipas, con el objeto o finalidad de probar que el acusado no fue el responsable del accidente afecto al proceso, empero, por oficio del 01 de marzo del 2016, el Encargado del Despacho del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) informó no contar con las referidas videograbaciones dado que el sistema de cámaras no está en condiciones de extraer dicha información ya que las*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*videograbaciones solo se conservan por treinta días; y, si esto fue así, ello pone de manifiesto que tal petición de la defensa fue de buena fe, respetando el principio de lealtad, lo que no aconteció con el Representante Social, quien debió inmediatamente después de los hechos haber recabado tan importante probanza. Luego entonces, por todo lo relatado no se tiene por acreditado el ultimo de los elementos del delito en estudio, puesto que si bien dichos medios de prueba fueron suficientes para demostrar al momento de dictar Auto de Formal Prisión, cierto es también que para el dictado de la Sentencia resultan ser insuficientes al restarles valor probatorio; tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial (se transcribe). Por lo que, para el dictado de una Sentencia Condenatoria se necesita de un conjunto de pruebas que colegiadamente arrojen datos suficientes que acrediten de manera plena el delito imputado y posteriormente la responsabilidad del acusado de que se trate, y dar a un testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes, es tanto como torcer el espíritu de la ley, máxime que en nuestro sistema judicial la representación social debe acreditar los elementos en que basa su pretensión punitiva y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en el uso del "derecho de castigar" que el estado deposita en la figura del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y órgano de acusación ante los Tribunales, así mismo, no resulta ocioso dejar apuntado que de conformidad con nuestro sistema judicial cuyas bases descansan en el*

*contenido de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Federal y demás relativos a nuestra legislación local, se encuentra claramente establecido el PRINCIPIO DE INOCENCIA de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, teniendo exacta aplicación el criterio jurisprudencial (se transcribe). Dado lo anterior y partiendo del parámetro de que nuestro propio Código Penal establece que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de la imputación hecha, por lo que, previo análisis, relación y valoración del material probatorio arriba reseñado, concatenado entre si poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a juicio de quien en esta instancia resuelve el material probatorio existente en autos resulta insuficiente para acreditar el delito en estudio; por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que no se acreditó la comisión del DELITO de LESIONES CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, del cual se duelen \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”-----*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

--- Contra dicha determinación la fiscal adscrita presenta sus agravios los cuales consisten en: -----

*"SEGUNDO: Es fuente generadora de agravios la resolución recurrida en su considerando TERCERO, en el cual el Juez de origen realiza una inexacta aplicación del numeral 319 en relación con el artículo 318 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende deja de aplicar lo establecido por los numerales 39 fracción I del mismo ordenamiento penal, además de realizar una deficiente valoración de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al razonar el Juez de los autos lo siguiente:(se transcribe). Argumento el anterior que no se comparte, toda vez que contrario a lo manifestado por el Juzgador el tercer elemento consistente en que "cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo... I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares..."; elemento que queda debidamente acreditado ya que como puede observarse, el aquí acusado, obró culposamente al momento de conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad, por lo que como ya se dijo resulta errada la apreciación del juzgador, al emitir dicho argumento, ya que no le da valor pleno al DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO EMITIDO POR EL PERITO QFB. \*\*\*\*\*, dependiente de la Unidad de*

*Servicios Periciales de fecha cinco de julio de dos mil quince, en donde en el apartado de conclusión dictamino lo siguiente:*

*"Que la muestra de orina procedente del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, SI contiene alcohol y NO contiene METABOLITOS DE COCAINA, MARIHUANA THC Y METANFETAMINAS como lo señalan los resultados." Dictamen que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y del cual se desprende que efectivamente el sujeto activo el día de los hechos, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Chrysler, tipo spirit, modelo 1994, cuatro puertas, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de Tamaulipas y con número de serie \*\*\*\*\*, sobre la Avenida Hidalgo de Tampico, Tamaulipas, y en particular el acusado al llegar al cruce para dar vuelta a la Calle Torreón, no respeto el señalamiento electrónico y dio vuelta provocando ser impactado por el vehículo motocicleta marca Suzuki, tipo GSXR-1000, modelo 2012, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de Veracruz, con número de serie \*\*\*\*\*, conducido por el ofendido \*\*\*\*\* en el que iba a bordo la ofendida \*\*\*\*\* , lo que provoco que salieran proyectados sobre el pavimento, sufriendo los pasivos del delito diversos daños en su anatomía, lo que se acredita con la Fe Ministerial de Lesiones y los Dictámenes Médicos que obran en autos. Robusteciendo dichos medios probatorios con el PARTE DE*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

ACCIDENTE DE TRANSITO EMITIDO POR EL PERITO DE HECHOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de Julio de dos mil quince, quien en el apartado de conclusiones del perito determino lo siguiente:(se transcribe).parte de accidente vial que si reúne los requisitos que señala el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acorde a lo dispuesto por el artículo 298 de la mencionada Codificación; probanza con la que se acredita que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* , el día tres de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, conducía el vehiculo marca Chrysler, tipo spirit, modelo 1994, cuatro puertas, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* ,sobre la Avenida Hidalgo de Tampico, Tamaulipas, en estado de ebriedad. Probanza que se encuentra corroborada con las DECLARACIONES INFORMATIVAS a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , declaraciones rendidas ante el Fiscal Investigador y en la que los deponentes son coincidentes en manifestar que efectivamente el sujeto activo el día de los hechos al momento de ocasionarles las lesiones descritas en autos a los ofendidos, este conducía en estado de ebriedad, puesto que los mismos al ir conduciendo sobre la Avenida Hidalgo y al ser cortados en su circulación por el activo del

*delito, y sobrevenir el hecho de transito que nos ocupa, pudieron percatarse que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que con lo anterior queda debidamente demostrado que el sujeto activo el día de los hechos conducía en estado de ebriedad, por lo que al conducir imprudentemente y con falta de precaución, de cuidado y reflexión, sobre la Avenida Hidalgo, y al llegar al cruce para dar vuelta a la Calle Torreón, no respeto el señalamiento electrónico y dio vuelta provocando ser impactado por el vehículo motocicleta, marca Suzuki, tipo GSXR-1000, modelo 2012, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Veracruz, con número de serie \*\*\*\*\* conducido por el ofendido \*\*\*\*\*, y en el que iba a bordo la ofendida \*\*\*\*\*, lo que provoco que salieran proyectados sobre el pavimento, siendo ese el momento en el que les fueron inferidas las lesiones a los pasivo del delito. Por lo que con los anteriores medios de prueba queda debidamente justificado que el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* conducía el vehículo motriz fedatado en autos en estado de ebriedad al momento de los hechos, por lo que no respeto el señalamiento electrónico de la Avenida Hidalgo, y dio vuelta cuando el semáforo no le permitía girar para incorporarse a la calle Torreón. En razón a lo anterior es que no se está de acuerdo con el Juez de origen, pues no valoró el total del material probatorio que obra en autos, y el que valoró fue de manera deficiente, violentando los principios*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como ya se dijo, sí existen medios probatorios suficientes que establecen la participación plena y directa del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio de los CC. \*\*\*\*\*; al quedar demostrado que el activo, conducía en estado de ebriedad al momento de los hechos que aquí nos interesan, acreditándose así la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 318 del Código Penal vigente en el Estado. Probanzas que valorándose en conjunto acreditan plenamente los elementos del cuerpo del delito, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los ilícitos de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO Y LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, el primero de los ilícitos en perjuicio de \*\*\*\*\* y el segundo en agravio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Por lo que en base a lo anterior ésta Representación Social solicita se Revoque la Sentencia Absolutoria recurrida y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria por el delito de LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* imponiéndole la sanción señalada por los

*numerales 72, agravada de conformidad con lo previsto por el numeral 318 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en su término medio al máximo, así como la pena prevista por el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, en su término medio al máximo, como penalmente responsable del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD A TITULO DE CULPA. Asimismo se solicita se le condene al acusado en cita a la suspensión por igual término o privación definitiva del derecho para conducir vehículos automotrices. Condenándosele al pago del concepto de reparación del daño ocasionado a los pasivos de referencia, los cuales en el caso que nos ocupa deben de incluir el pago de todos y cada uno de los gastos erogados con motivo de la atención médica y hospitalaria de los pasivos hasta su total recuperación; así como al pago de la reparación del daño que fue causado al vehículo motocicleta marca Suzuki, tipo GSXR-1000, modelo 2012, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Veracruz, lo cual asciende a la cantidad de \$167,162.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), propiedad del pasivo, lo anterior con fundamento en lo establecido por los numerales 47 fracción II, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado. De igual forma*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*se solicita se suspenda al acusado de sus derechos políticos, civiles y electorales conforme lo establecido por el numeral 48 fracción II del Código Penal vigente en el Estado". -----*

--- Pues bien, a efecto de acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito de Lesiones Culposas con Motivo de Tránsito de Vehículos, la Agente del Ministerio Público señaló diversos medios de prueba, consistentes en:-----

--- El **DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO** emitido por el perito Químico farmacobiólogo \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil quince.-----

--- El **PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** emitido por el perito de hechos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de julio de dos mil quince.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA** de \*\*\*\*\* ,-----

----

--- Las **DECLARACIONES INFORMATIVAS** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y DIANA LIZETH ZÚÑIGA** \*\*\*\*\*-----

--- Pues bien, esta Sala Unitaria en Materia Penal procede a adentrarse al estudio de los agravios que expresó la representación social con los cuales trata de desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar el TERCER

ELEMENTO DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.-----

---- El primer medio probatorio que menciona la apelante en su escrito de agravios y con el que pretende acreditar la existencia del **DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO** emitido por el perito Químicofarmacobiólogo\*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil quince, quien en su apartado de conclusiones establece lo siguiente:-----

*"Que la muestra de orina procedente del C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , **SI contiene alcohol** y NO contiene METABOLITOS DE COCAINA, MARIHUANA THC Y METANFETAMINAS como lo señalan los resultados".-----*

---- Refiere la apelante que a dicho dictamen de le debe dar valor de conformidad con lo previsto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y del cual se desprende que efectivamente el sujeto activo el día de los hechos, conducía en estado de ebriedad. Sin embargo, su apreciación es errónea, ya que como bien lo refirió el Juez de Origen, se advierte que se dieron actos ilegales que vician de plano dicha probanza, ya que viola los derechos humanos del inculpado, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, resultó ilegal la toma de muestra de orina y embalaje procedente de la humanidad del inculpado. Esto ya que de la diligencia donde fue practicada, no se establece que el inculpado haya dado su expresa

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

autorización previo a la toma de muestras, y así mismo, no se advierte que haya estado acompañado por su defensor, por lo que al no haber establecido fehacientemente en dicha pericial que la toma fue hecha siguiendo éstos dos parámetros fundamentales, se tiene que dicha probanza fue recabada violentando sus derechos humanos.-----

---- Así mismo se tiene, una vez analizado el referido dictamen pericial toxicológico se desprende, que dicho perito afirmó que la toma de muestra FUE RECABADA en las instalaciones de la Cárcel Pública de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el día cuatro de julio de dos mil quince a las siete horas, con la presencia de la titular de la Agencia, sin embargo del oficio numero 2556/2015, visible a foja 11, se desprende en forma clara que el citado oficio signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, dirigido al encargado de Servicios Periciales Unidad Tampico, donde le solicita tenga a bien designar PERITO EN MATERIA DE QUIMICA para que se constituya en la Cárcel Pública para la toma de muestras necesarias al detenido \*\*\*\*\* fue recibido a las quince horas del día cuatro de julio de dos mil quince, lo que resulta incongruente, y en su caso violatorio del debido proceso, puesto que no pudo haber sido posible primero recabar la muestra de orina a las siete horas del día cuatro de Julio de dos mil quince y que la orden donde instruía la designación de un perito para ese efecto haya sido recibido a las quince horas de ese mismo día cuatro de Julio de dos mil quince, lo que denota una franca violación al procedimiento y que le resta de valor

tanto a la diligencia de toma de muestra, así como al dictamen de alcoholemia.-----

--- Presenta la apelante en su escrito de agravios como probanza número dos, el **PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** emitido por el perito de hechos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de julio de dos mil quince, quienes asentaron lo siguiente:

-----

*'EL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUESE PRODUJO EL PRESENTE HECHO DE TRÁNSITO... DE ACUERDO A CAUSAS DETERMINANTES, OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DECLARACIÓN DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, TRAYECTORIAS ANTERIORES, POSICIÓN Y MAGNITUD DE IMPACTO, INDICIOS ENCONTRADOS SOBRE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, INDAGACIONES REALIZADAS POR LOS SUSCRITOS PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO, NOS PERMITEN DETERMINAR QUE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON EL PRESENTE HECHO DE TRÁNSITO, SE DEBIÓ A LA FALTA DE PRECAUCIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NO. 1 C. \*\*\*\*\* \*\*\*, EL CUAL ERA DESPLAZADO POR SU CONDUCTOR SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO COLINDANTE AL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA MIGUEL HIDALGO EN SENTIDO DE SUR A NORTE, CUYO CONDUCTOR AL APROXIMARSE A LA INTERSECCIÓN CON CALLE TORREÓN, NO TOMA LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS, AL NO RESPETAR EL DISPOSITIVO ELECTRONICO SEMÁFORO NO CEDE EL PASO AL VEHÍCULO*

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

*QUE CIRCULA DE FRENTE, NO ESPERAR SU FLECHA EN VERDE PARA REALIZAR UNA DESINCORPORACIÓN A LA IZQUIERDA, AUNADO A QUE CONDUCE BAJO LA INGESTA DE ALCOHOL, LO QUE LE DISMINUYE CONSIDERABLEMENTE SUS APTITUDES PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ, LO QUE PROVOCA SER IMPACTADO EN SU COSTADO POSTERIOR DERECHO CON LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO No. 2; INFRINGIENDO EN CONSECUENCIA EN LOS ARTÍCULOS 58, 85, 19 TER Y 49 BIS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN VIGOR PARA NUESTRO ESTADO".-----*

--- La apelante refiere al respecto, que dicho parte de accidente vial si reúne los requisitos que señala el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acorde a lo dispuesto por el artículo 298 de la mencionada Codificación; y que con esa probanza se acredita que efectivamente el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 el día tres de junio de dos mil quince cuando provocó los hechos, conducía en estado de ebriedad.-----

--- Sin embargo, a diferencia de lo que argumenta la fiscal adscrita, de dicho parte de hechos viales se desprende, que se suscitó un accidente en una vía de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, las personas que estuvieron involucradas y que solamente, por apreciación de los peritos se denotaba que se encontraba bajo el influjo del alcohol. Sin embargo como bien se asentó, dichos peritos lo son en HECHOS DE TRÁNSITO VEHICULAR, y no son peritos en MEDICINA FORENSE, TOXICOLOGÍA O QUÍMICA, para determinar que el enjuiciado se encontraba en estado

de ebriedad, restándole valor probatorio al mismo al haber especificado en él detalles que no le eran competentes a dichos profesionistas y por ende, éste medio probatorio es insuficiente para acreditar tal situación.-----

--- Así mismo la representante social, hace mención de la **DECLARACIÓN INFORMATIVA de \*\*\*\*\*R**, sin embargo, omite la transcripción y argumentación respecto de dicha probanza, lo cual era necesario para poder valorarla en la presente resolución. Por lo que, al estar esta sala impedida para suplir las deficiencias de la apelante se tiene que no es posible tomar en consideración dicha probanza enunciada.-----

--- Así mismo, menciona como pruebas de su intención las **DECLARACIONES INFORMATIVAS** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*ente valoradas en el presente y por economía procesal no se transcriben en este apartado; se tiene, que las mismas no adquieren valor alguno, ya que si bien es cierto, mencionan que el conductor del vehículo que impactó a las víctimas se encontraba en aparente estado de ebriedad, se debe asentar que ninguno de los tres deponentes son peritos en la materia para poder determinar tal hecho, y su dicho debió de haber estado robustecido con medio probatorio legal para poder crear convicción ante esta Autoridad Jurisdiccional, lo cual no aconteció.-----

--- En tal virtud y al no haber acreditado el tercero de los elementos del delito de Lesiones Culposas con Motivo de Tránsito de Vehículos y toda

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

vez que esta Sala se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, deben declararse **INOPERANTES** sus conceptos de agravios, por lo que resulta procedente, **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria número diecisiete (17) de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **153/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

- - - Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia<sup>4</sup>, del rubro y texto siguientes:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*"-----

<sup>4</sup> Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38

- - - Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia<sup>5</sup>,  
que a la letra reza: -----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*"-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la Representación Social de la Adscripción, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus deficiencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor; así mismo no se encontró agravio

---

<sup>5</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

alguno que hacer valer en favor de los ofendidos \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria número diecisiete (17) de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **153/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;**-----

--- **TERCERO.** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón

L 'GEGJ/L 'CFC/ATRR/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00006/2022**

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de los ofendidos, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

***La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número nueve dictada el LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de sesenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.